

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Consejo	
96/C 333/01	Posición común (CE) nº 59/96, de 23 de julio de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a la continuación del sistema especial de asistencia a los proveedores ACP tradicionales de plátanos establecido en el Reglamento (CE) nº 2686/94	1
96/C 333/02	Posición común (CE) nº 60/96, de 27 de septiembre de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores	7

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 59/96

aprobada por el Consejo el 23 de julio de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . ./96 del Consejo, de . . . , relativo a la continuación del sistema especial de asistencia a los proveedores ACP tradicionales de plátanos establecido en el Reglamento (CE) nº 2686/94

(96/C 333/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA;

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el Protocolo nº 5 relativo a los plátanos del Cuarto Convenio ACP-CE dispone que, respecto de sus exportaciones de plátanos a los mercados de la Comunidad, ningún Estado ACP será puesto, en lo que se refiere al acceso a sus mercados tradicionales y a sus ventajas en dichos mercados, en una situación menos favorable que aquélla en la que se encontraba anteriormente o en la que se encuentre actualmente;

Considerando que las organizaciones nacionales de mercado han concebido hasta ahora a los proveedores ACP tradicionales de plátanos una salida para la producción de estos últimos en sus mercados tradicionales y les han permitido obtener un nivel suficiente de ingresos en estos mismos mercados;

Considerando que la organización común de mercados en el sector del plátano establecida por el Reglamento (CEE) nº 404/93 ⁽⁴⁾ fija las disposiciones que garantizan el mantenimiento de las ventajas disfrutadas por los proveedores ACP tradicionales en el mercado comunitario, de conformidad con el compromiso de la Comunidad arriba mencionado;

Considerando que, no obstante existe el riesgo de que la introducción de una nueva organización de mercado y la necesidad de adaptarse a esta última ponga en peligro la viabilidad futura de los suministros ACP;

Considerando que serán necesarios esfuerzos particulares para adaptarse a las nuevas condiciones del mercado, con el fin de obtener ventajas de las posibilidades que ofrece;

Considerando que la estructura y la naturaleza de este nuevo mercado, así como el esfuerzo de comercialización requerido para conservar una presencia en el mismo, constituyen nuevos elementos, algunos de los cuales no podían haber sido previstos razonablemente, ni por los proveedores ACP tradicionales, ni por los operadores que distribuyen este producto;

Considerando que una asistencia técnica y financiera complementaria de aquella ya concedida en el Cuarto

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 28. 3. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 37.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de junio de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 23 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

Convenio ACP-CE debería, por tanto, ser asignada para realizar los programas destinados a ayudar a los productores a adaptarse a las nuevas condiciones del mercado y, en particular, a mejorar la calidad, los métodos de comercialización y la competitividad;

Considerando que las nuevas condiciones que prevalecen en el mercado podrán dar lugar a distorsiones temporales, especialmente en los sectores del mercado de la Comunidad abastecidos tradicionalmente por los Estados ACP;

Considerando que estas distorsiones podrían afectar seriamente a los ingresos obtenidos de la actividad ejercida por los ACP en este mercado y, en consecuencia, a la viabilidad futura de la producción afectada;

Considerando que conviene, por tanto, conceder una asistencia financiera que permita a los ACP mantenerse en el mercado hasta que éste se estabilice y pueda obtenerse un nivel satisfactorio de rendimiento económico en el mismo;

Considerando que el apoyo a los ingresos debería ser complementario de las transferencias del Sistema de estabilización de ingresos por exportación (Stabex) producto de idénticas circunstancias;

Considerando que, por tanto, procede alinear el cálculo de la ayuda a los ingresos con el cálculo de las transferencias Stabex;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2686/94 ⁽¹⁾ ha establecido una asistencia financiera en forma de un apoyo a los ingresos;

Considerando que dicho Reglamento ha expirado el 28 de febrero de 1996;

Considerando que las estadísticas necesarias para el cálculo de las transferencias Stabex y del apoyo a los ingresos a conceder para el año precedente únicamente son disponibles en el segundo trimestre de cada año, de manera que es conveniente, para cumplir el conjunto de los requisitos del sistema, seguir aplicando la normativa establecida en el Reglamento (CE) nº 2686/94 hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que el Reglamento establece también una asistencia técnica y financiera, complementaria de la definida en el Cuarto Convenio ACP-CE y concedida a los programas destinados a ayudar a los productores a adaptarse a las nuevas condiciones del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece un sistema especial de asistencia a los proveedores ACP tradicionales de plátanos. Esta asistencia podrá consistir en una asistencia técnica y financiera y/o en un apoyo a los ingresos.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *proveedores ACP tradicionales*: los Estados ACP enumerados en el Anexo,
- *plátanos*: los plátanos frescos o secos del código NC 0803, excepto los plátanos hortaliza.

TÍTULO I

ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

Artículo 3

1. Se concederá asistencia técnica y financiera a los proveedores ACP tradicionales, con vistas a ayudar a estos proveedores a adaptarse a las nuevas condiciones de mercado creadas por el establecimiento de una organización común en el sector de los plátanos.
2. La asistencia técnica y financiera se destinará a contribuir a la ejecución, en el sector de los plátanos, de programas cuya finalidad sea alcanzar uno o más de los siguientes objetivos:
 - mejorar la calidad,
 - adaptar las condiciones de producción, de distribución o de comercialización, con objeto de que cumplan las normas de calidad definidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 404/93,
 - establecer organizaciones de productores que tengan como finalidad mejorar la comercialización y la competitividad de sus productos,
 - desarrollar una estrategia de producción y/o de comercialización destinada a ajustarse a las condiciones del mercado de la Comunidad surgidas por la organización común creada en el sector del plátano,
 - promover la formación, el conocimiento del mercado, la implantación de métodos de producción respetuosos del medio ambiente, la mejora de la infraestructura de distribución, la mejora de los servicios comerciales y financieros a los productores y/o la mejora de la competitividad.

⁽¹⁾ DO nº L 286 de 5. 11. 1994, p. 1.

3. La asistencia podrá concederse a programas con objetivos análogos, actualmente financiados en el marco del Cuarto Convenio ACP-CE o por las autoridades públicas de los Estados miembros signatarios de dicho Convenio, siempre que tal asistencia pueda dar lugar a una ejecución más rápida de estos programas.

Artículo 4

La Comisión decidirá sobre la elegibilidad del programa y el nivel de la asistencia, previa consulta del proveedor ACP tradicional afectado. Tendrá asimismo en cuenta la coherencia del programa previsto con los objetivos generales de desarrollo del Estado ACP de que se trate y su repercusión sobre la cooperación regional con otros productores de plátanos, en particular los de la Comunidad.

TÍTULO II

APOYO A LOS INGRESOS

Artículo 5

1. Dentro de los límites indicados en el punto 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 404/93 los proveedores ACP tradicionales podrán beneficiarse de un apoyo a los ingresos.

2. El apoyo a los ingresos será concedido cuando la reducción de los ingresos obtenidos por la exportación a la Comunidad de plátanos que cumplan las normas comunes esté directamente relacionado con las condiciones que prevalezcan en el mercado, como consecuencia de la creación de una organización común en el sector del plátano.

Artículo 6

1. El apoyo a los ingresos se calculará individualmente respecto a cada proveedor ACP tradicional sobre la base de las cantidades exportadas a la Comunidad durante el año de aplicación previsto y de la diferencia entre el precio de referencia y el precio efectivo.

2. El precio de referencia será el precio medio por tonelada de los plátanos producidos en el Estado ACP de que se trate y exportados a la Comunidad durante los seis años naturales anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, prescindiendo de los dos años correspondientes a las cifras más bajas y más altas.

El precio efectivo será el precio medio por tonelada de los plátanos producidos en el Estado ACP de que se trate y exportados a la Comunidad durante el año de aplicación previsto.

3. Las estadísticas necesarias para el cálculo del nivel del apoyo a los ingresos serán las elaboradas y publicadas sobre importaciones en la Comunidad por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

4. Antes del 1 de julio de cada año, la Comisión determinará el apoyo a los ingresos respecto al año anterior, previa consulta del Estado ACP de que se trate.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

1. Los compromisos financieros contraídos con arreglo al título I se añadirán a los recursos eventualmente asignados a los Estados ACP en virtud de las disposiciones del Cuarto Convenio ACP-CE.

2. Los compromisos financieros contraídos con arreglo al título II serán complementarios de los recursos asignados en virtud del sistema de estabilización de ingresos por exportación, previsto en los artículos 186 y siguientes del Cuarto Convenio ACP-CE. El título II, por tanto, sólo autoriza la concesión de un apoyo a los ingresos en la medida en que las transferencias efectuadas para cantidades idénticas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 186 y siguientes del Cuarto Convenio ACP-CE no compensen enteramente los efectos de la disminución de los precios sobre los ingresos obtenidos por los proveedores ACP tradicionales.

3. Los pagos efectuados en concepto de apoyo a los ingresos serán empleados, en el marco de un dispositivo de obligaciones mutuas por convenir, en cada caso, entre el proveedor ACP tradicional de que se trate y la Comisión, en beneficio de los productores afectados negativamente por pérdidas de ingresos, así como para reforzar la viabilidad económica de la producción.

4. a) Cuando la aplicación del título II sea motivo para una transferencia, el Estado ACP afectado enviará a la Comisión, dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación a la que se refiere el apartado 4 del artículo 6, un análisis detallado del sector en el que figurarán la pérdida de ganancias, las causas de dicha pérdida, las políticas seguidas por las autoridades y los proyectos, programas u operaciones a que se destinarán los recursos con arreglo al objetivo enunciado en el apartado 3 del artículo 7.

b) La Comisión y el Estado ACP afectado estudiarán conjuntamente los proyectos, programas u operaciones a que los Estados ACP beneficiarios se comprometan a asignar los recursos transferidos.

- c) Los recursos serán empleados para apoyar operaciones inmediatas destinadas a mantener la viabilidad económica de producción o a operaciones de ajuste con el objeto de reestructurar las actividades de producción y exportación, en el marco de toda política coherente de reforma en el sector del plátano.

Artículo 8

1. La concesión de la asistencia establecida en el artículo 1 estará subordinada a la designación, por el Estado ACP de que se trate, de una organización representativa facultada para actuar y recibir en su nombre los pagos efectuados en el marco del presente Reglamento.

2. Las organizaciones representativas deberán presentar las siguientes características:

- a) estar integradas principal o enteramente por productores de plátanos de uno o de varios proveedores ACP tradicionales;
- b) perseguir al menos dos de los siguientes objetivos:
- mejora de la calidad de los productos,
 - mejora de la calidad de la red de distribución y de comercialización,
 - mejora del nivel de los ingresos de los productores,
 - mejora de la función de los productores en la organización del mercado del plátano.

3. La identidad de la organización representativa designada de conformidad con el apartado 2 será notificada a la Comisión.

Artículo 9

En caso necesario, la Comisión establecerá las normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento que figura en el artículo 10.

Artículo 10

La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida de lo posible, el dictamen emitido por el Comité. La Comisión informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efecto a 29 de febrero de 1996. Expirará el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el...

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

LISTA CONTEMPLADA EN EL PRIMER GUIÓN DEL ARTÍCULO 2

Proveedores ACP tradicionales de plátanos

Belice	Jamaica
Camerún	Madagascar
Cabo Verde	Santa Lucía
Côte d'Ivoire	San Vicente y las Granadinas
Dominica	Somalia
Granada	Suriname

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de febrero de 1996, la Comisión presentó una propuesta ⁽¹⁾ basada en el artículo 130 W del Tratado CE por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2686/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994, por el que se establece un sistema especial de asistencia a los proveedores ACP tradicionales de plátanos ⁽²⁾.
2. El 21 de junio de 1996 el Parlamento Europeo emitió su dictamen, en primera lectura, de la propuesta
3. El 23 de julio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta se propone retrasar la fecha de expiración del Reglamento (CE) nº 2686/94 del 28 de febrero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo suscribe el contenido de la propuesta de la Comisión. No obstante, el Consejo ha modificado la propuesta debido simplemente a que no es jurídicamente posible prorrogar un Reglamento que ya ha expirado, como habría sido el caso con el presente Reglamento, a la vista de la duración prevista para completar el procedimiento de prórroga. No obstante, el Consejo ha decidido adoptar un nuevo Reglamento con el mismo texto que el Reglamento que ha expirado, con excepción, de las distintas fechas de aplicación.

⁽¹⁾ DO nº C 92 de 28. 3. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 286 de 5. 11. 1994, p. 1.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 60/96

aprobada por el Consejo el 27 de septiembre de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores

(96/C 333/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 129 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

(1) Considerando que es preciso garantizar a los consumidores un nivel elevado de protección y que la Comunidad contribuya al mismo mediante acciones específicas que apoyen y complementen la política seguida por los Estados miembros en lo que se refiere a una información adecuada de los consumidores sobre los precios de los productos que se les ofrecen;

(2) Considerando que la Resolución del Consejo, de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores ⁽⁴⁾ así como la Resolución del Consejo, de 19 de mayo de 1981, sobre un segundo programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores ⁽⁵⁾ han previsto el establecimiento de principios comunes en materia de indicación de precios;

(3) Considerando que estos principios han sido establecidos por las Directivas 79/581/CEE ⁽⁶⁾ y 88/314/CEE ⁽⁷⁾, en materia de indicación de precios de determinados productos alimenticios y no alimenticios;

(4) Considerando que el vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y su embalaje previo en cantidades o capacidades preestablecidas correspondientes a los valores de las gamas establecidas a nivel comunitario, ha resultado ser demasiado difícil de aplicar; que, por tanto, es preciso abandonar este vínculo en favor de un nuevo mecanismo simplificado, en interés del consumidor y sin que ello afecte al dispositivo relativo a la normalización de los embalajes;

(5) Considerando que la obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, en particular en el momento de la adquisición, y que es la manera más sencilla de dar a los consumidores óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y les permiten por tanto elegir con mayor claridad sobre la base de comparaciones simples;

(6) Considerando, por tanto, que debería existir una obligación general de indicar a la vez el precio de venta y el precio por unidad de medida para todos los productos, a excepción de los productos vendidos a granel, ya que el precio de venta no puede fijarse antes de que el consumidor indique la cantidad del producto que necesita;

(7) Considerando que los Estados miembros pueden decidir no aplicar la obligación anteriormente citada a los productos suministrados en la prestación de un servicio, de las subastas y de las ventas de obras de arte y antigüedades;

(8) Considerando que es necesario tener en cuenta el hecho de que determinados productos se suelen vender en cantidad diferente de un kilogramo, un

⁽¹⁾ DO nº C 260 de 5. 10. 1995, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 82 de 19. 3. 1996, p. 32.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de abril de 1996 (DO nº C 141 de 13. 5. 1996, p. 191), Posición común del Consejo de 27 de septiembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 26. 6. 1979, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/58/CE (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 11).

⁽⁷⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1988, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/58/CE (DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 11).

litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico; que por tanto resulta oportuno que los Estados miembros puedan autorizar que el precio por unidad de medida se indique en referencia al valor decimal o submúltiplo de dichas cantidades o a una unidad única distinta, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las cantidades en que es generalmente vendido en el Estado miembro en cuestión;

- (9) Considerando que la obligación de indicar el precio por unidad de medida puede imponer una carga excesiva a determinadas pequeñas empresas de venta al detalle en ciertas circunstancias, y que por lo tanto debería permitirse a los Estados miembros no aplicar dicha obligación en estos casos;
- (10) Considerando que procede mantener también la posibilidad de que los Estados miembros eximan de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los que esta indicación de una cantidad no constituye una información pertinente para la comparación de los precios o cuando se comercialicen productos diferentes con el mismo embalaje;
- (11) Considerando que los Estados miembros, con el objetivo de facilitar la aplicación del dispositivo establecido y por lo que respecta a los productos no alimenticios, poseen la facultad de establecer la lista de productos o categorías de productos que siguen estando sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida;
- (12) Considerando que una regulación adaptada a nivel comunitario permite garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interior; que el nuevo enfoque simplificado es a la vez suficiente y necesario para lograr este objetivo;
- (13) Considerando que debe prestarse una especial atención a los pequeños comercios al detalle; que la Comisión, en su informe sobre la aplicación de la presente Directiva que deberá presentar a más tardar cinco años después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, deberá tener especialmente en cuenta la experiencia que las pequeñas empresas de venta al detalle hayan experimentado en la aplicación de la presente Directiva, entre otras cosas en lo que se refiere a las tendencias del mercado y a la evolución tecnológica en los métodos de venta,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto disponer la indicación del precio de venta y del precio por unidad de

medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y de facilitar la comparación de los precios.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) *precio de venta*: El precio válido para una unidad del producto o para una cantidad determinada del producto;
- b) *precio por unidad de medida*: el precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico de producto;
- c) *producto vendido a granel*: el producto que no haya sido objeto de acondicionamiento previo y se mida en presencia del consumidor;
- d) *comerciante*: cualquier persona física o jurídica que venda u ofrezca en venta productos dentro del marco de su actividad comercial o profesional;
- e) *consumidor*: cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional.

Artículo 3

1. Se indicará el precio de venta y el precio por unidad de medida en todos los productos a que se refiere el artículo 1, aplicándose a la indicación del precio por unidad de medida lo dispuesto en el artículo 7.
2. Los Estados miembros podrán optar por no aplicar el apartado 1 a:
 - los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios,
 - las ventas en subasta pública ni a las ventas de obras de arte o antigüedades.
3. Para los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.
4. En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el artículo 1 se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 4

1. El precio de venta y el precio por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y claramente legibles.
2. El precio de venta y el precio por unidad de medida se referirán al precio final del producto en las condiciones definidas por los Estados miembros.
3. El precio por unidad de medida deberá referirse a una cantidad declarada, de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias.

En los casos en que las disposiciones comunitarias o nacionales requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido para determinados productos preenvasados, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido.

Artículo 5

Los Estados miembros aprobarán las normas de desarrollo (por ejemplo, marcado o etiquetado) para la indicación de los precios.

Artículo 6

Los Estados miembros podrán disponer que el precio por unidad de medida haga referencia a un múltiplo o submúltiplo decimal de la cantidad contemplada en la letra b) del artículo 2, teniendo en cuenta la naturaleza del producto y las cantidades en que se expende habitualmente en el Estado miembro en cuestión.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales esta indicación no sea significativa a causa de su naturaleza o destino, o pueda suscitar confusión.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida a los productos para los cuales la indicación de la longitud, la masa, la superficie o el volumen no sea obligatoria en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias. Esta facultad se refiere especialmente a los productos vendidos por artículo o por unidad.

3. Para la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán, por lo que respecta a los productos no alimenticios, establecer una lista de productos o categorías de productos que seguirán sometidos a la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán disponer que la obligación de indicar el precio por unidad de medida de productos distintos de los vendidos a granel, vendidos en determinados pequeños comercios minoristas, no se aplique, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, en caso de que la obligación de indicar el precio por unidad de medida implicare una carga excesiva para dichos comercios como consecuencia del número de productos ofrecidos a la venta, de la superficie de venta, de la disposición del lugar de venta, de las condiciones específicas de venta en casos en que el producto no se encuentra directamente accesible para el consumidor, o de determinadas formas de comercio, tales como ciertas clases de venta ambulante.

Artículo 9

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda medida necesaria para garantizar la aplicación de éstas. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Artículo 10

1. El período de transición de nueve años que se menciona en el artículo 1 de la Directiva 95/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 79/581/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos alimenticios y la Directiva 88/314/CEE relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos no alimenticios⁽¹⁾, se ampliará hasta la fecha que se menciona en el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva.

2. Con efecto a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva, quedan derogadas las Directivas 79/581/CEE y 88/314/CEE.

Artículo 11

La presente Directiva no obstará para que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones más favorables en materia de información de los consumidores y de comparación de precios, sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...(*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir de dicha fecha.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

En un plazo máximo de tres años a partir de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 12, la Comi-

(¹) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 11.

(*) Veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

sión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe exhaustivo relativo a la aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 8, acompañado, en su caso, de una propuesta .

A tenor de lo anterior, el Parlamento Europeo y el Consejo volverán a estudiar las disposiciones del artículo 8.

Artículo 14

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de julio de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, basada en el artículo 129 A del Tratado CE, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes, respectivamente, el 18 de abril de 1996 y el 20 de diciembre de 1995.
3. El 24 de junio de 1996, la Comisión remitió al Consejo una propuesta modificada.
4. El 27 de septiembre de 1996, el Consejo adoptó su Posición común según el procedimiento establecido en el artículo en el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

La propuesta está encaminada a sustituir por un sistema simple el mecanismo de indicación de precios de productos introducido mediante la Directiva 79/581/CEE para los productos alimenticios y por la Directiva 88/314/CEE para los productos no alimenticios, mecanismo cuya aplicación ha resultado ser muy compleja para los Estados miembros y ha estado sujeta a un período transitorio.

El período transitorio inicial de siete años se prolongó hasta nueve, es decir, hasta el 6 de junio de 1997, mediante la Directiva 95/58/CE.

El nuevo sistema simplificado, que abandona el vínculo entre la indicación del precio por unidad de medida de los productos y su embalaje previo en cantidades o capacidades preestablecidas, impone la obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida, con el fin de mejorar de manera sustancial la información al consumidor.

Según la propuesta, ciertas formas de venta quedan o pueden quedar exentas, y los Estados miembros pueden eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida cuando esta indicación no sea significativa; en el caso de determinados pequeños comercios al por menor y bajo ciertas condiciones, esta obligación podrá posponerse seis años.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

(Las referencias remiten al texto de la propuesta modificada)

Artículo 1

Los términos «cuando resulte pertinente» han sido suprimidos en aras de una mayor claridad, ya que el apartado 2 del artículo 3 de la Posición común establece posibles exenciones y que el apartado 1 del artículo 7 (antiguo artículo 6) describe los casos en que los Estados miembros pueden eximir de la obligación de indicar el precio por unidad de medida.

Artículo 2

El Consejo prefiere mantener el apartado 2 del artículo 4 por lo que se refiere al precio final.

En la letra c), los términos «se mida» abarcan asimismo la operación de pesar un producto.

La cuestión de las cantidades distintas de las mencionadas en la letra b) se contempla en el nuevo artículo 6.

Artículo 3

El Consejo estima más apropiado que se trate de las exenciones únicamente en este artículo, y que se deje a los Estados miembros libertad para aplicar o no estas exenciones.

En el apartado 2, el Consejo prefiere:

- hacer referencia, como en el apartado 1, tanto al precio de venta como al de unidad de medida,
- utilizar en el primer guión una fórmula general en lugar de una lista de casos concretos,
- no eximir expresamente a los vendedores ambulantes ni a los productos vendidos en medios de transporte o en máquinas expendedoras, pero dejar preferiblemente el asunto a los Estados miembros, en lo que respecta a las disposiciones de los artículos 7 y 8 (antiguos artículos 6 y 7),
- incluir las ventas por subasta y las de obras de arte y antigüedades, ya que en algunos Estados miembros está previsto, por ejemplo, que se dé un precio indicativo en las subastas.

En lo que respecta a las ventas de particulares, no se les aplicará la Directiva, dado el enunciado del artículo 1 («productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores») y la definición de «comerciante» en el artículo 2.

Una delegación ha considerado que el no indicar el precio de artículos de joyería no supondría incumplimiento del artículo 3, y que además los Estados miembros deberían tener la posibilidad de no imponer la indicación de precio para mercancías de segunda mano, cuestión que debería reconsiderarse en la segunda lectura.

En el apartado 4 el Consejo ha adoptado la solución propuesta por el Parlamento por lo que respecta a la publicidad.

Artículo 4

Para el apartado 2, véanse los comentarios sobre el artículo 2.

En aras de una mayor claridad y simplicidad, se ha añadido en el apartado 3 un texto sobre el peso neto escurrido.

Artículo 5 y nuevo artículo 6

El Consejo ha preferido dejar claro en el artículo 5 que las normas mencionadas se refieren a aspectos prácticos, e introducir un nuevo artículo 6 relativo a las cantidades distintas de las enumeradas en la letra b) del artículo 2.

Por «múltiplo o submúltiplo decimal» se entiende, por ejemplo, 100 kg de material de construcción o 100 gr de especias, mientras que «una sola unidad de medida» significa, por ejemplo, 0,75 l de vino o 450 gr de mermelada o de cerveza de barril vendida por jarras.

Artículo 7 (antiguo artículo 6)

En el apartado 1, el Consejo ha preferido sustituir el término inglés «meaningful» por uno que resulte más correcto en algunos idiomas, como es «significant» (*).

El condicional «would not be» parece más lógico que «is not», y no altera el contenido (*).

La fórmula «pueda suscitar confusión» se ha considerado útil y, por lo tanto, se ha mantenido a fin de cubrir por ejemplo los productos que contienen varios (artículos de perfumería).

El Consejo también ha preferido mantener el apartado 2.

(*) No se aplica al texto español.

En el apartado 3, el Consejo ha preferido mantener la cláusula optativa.

Artículo 8 (antiguo artículo 7) y artículo 13 (nuevo artículo)

A modo de transacción entre varias posiciones, dos de las cuales se oponían entre sí (aplicación inmediata de la Directiva a los pequeños comercios minoristas/exención permanente de la Directiva), el Consejo se ha inclinado por una exención optativa supeditada a un informe global que deberá elaborar la Comisión a los tres años de la entrada en vigor de la Directiva, y que se referirá a la aplicación de la misma y en particular del artículo 8, e irá acompañado si procede de una propuesta, y supeditada asimismo a la revisión del artículo 8 que, a la luz de este informe, realizarán el Parlamento y el Consejo.

En cuanto a las condiciones aplicables a la exención de los pequeños comercios minoristas, el Consejo ha considerado más lógico considerar que todos los factores en cuestión (número de productos vendidos, etc.) constituyen, total o parcialmente, una carga excesiva. Entre éstos, ha considerado importantes asimismo las condiciones específicas de venta en los casos en que el producto no resulta directamente accesible para el consumidor. La venta ambulante se ha mantenido como ejemplo de determinadas formas de comercio.

Artículo 10 (antiguo artículo 9)

El Consejo ha aceptado la solución propuesta por el Parlamento.

Artículo 11 (nuevo artículo)

Al igual que en directivas anteriores, el Consejo ha introducido una cláusula mínima.

Artículo 12 (antiguo artículo 10)

El Consejo ha aceptado el plazo sugerido por el Parlamento.

Preámbulo

El Consejo ha adaptado y simplificado los considerandos, y no ha introducido ninguno que no correspondiera a los artículos.

Por lo que respecta a los considerandos que sugiere el Parlamento y que acepta la Comisión, el Consejo no ha introducido los considerandos 1, 8 y 20. La modificación del considerando 2 queda reflejada, al menos parcialmente, en los considerandos 5 y 12.

Enmiendas sugeridas por el Parlamento y desestimadas por la Comisión

El Consejo no ha tomado en consideración estas enmiendas.
